

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00337
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON ALEXANDER CANIZALES PABON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS -SECCIÓN TERCERA

Sería del caso proveer sobre la admisión o nó del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la especialidad del asunto debatido.

*El señor **JHON ALEXANDER CANIZALES PABÓN**, a través de apoderada judicial, promovió demanda laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando:*

“(…)

1. Se declaré a LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la EMSUB y a los demás convocados, administrativamente responsables, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las omisiones e irregularidades presentadas en el Acta de junta médica laboral No94262 del 3 de mayo de 2017, que conllevo a que él señor JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN fuera retirado de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca mediante Orden Administrativa de Personal No1829, de fecha 04 de julio de 2018, por perdida de la calidad de alumno.
2. Se declaré a LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la EMSUB y a los demás convocados, administrativamente responsables, y se obtenga el restablecimiento de los derechos laborales que le asisten a mi poderdante respecto a su ascenso en el escalafón militar y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la omisión de garantizar la solución de continuidad del alumno 96 a JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN como consecuencia del retardo injustificado administrativamente en el escalafón de carrera militar.
3. Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, a la EMSUB (Escuela Militar de Suboficiales) o quien haga sus veces, garantizar la solución de continuidad administrativa que contienen los actos de reintegro a favor de él señor JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN como alumno del curso 96 al que pertenece y no al 99 al que fue retardado sin causal administrativa justificable y permitir su ascenso al grado inmediatamente superior en el arma que cursa actualmente.
4. Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, convocar al señor JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN al curso de ascenso con el curso 96.

b. **CONDENAS** Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, condénese a la NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la EMSUB y a los demás convocados a pagar.

PRIMERO: PERJUICIOS MATERIALES

I. LUCRO CESANTE:

(...)

LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la EMSUB y a los demás convocados deberá reconocerle al señor JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN, o a quien sus derechos representen al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.

Por lo que esta togada considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al LUCRO CESANTE, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el desfortunio que sobrellevo, para este caso se discrimina y se estima de la siguiente manera:

Para el año 2017 en su calidad de alumno el señor JHON ALEXANDER CANIZALEZ PABÓN, devengaba la suma de \$195.747, y que con ocasión con la pérdida injustificada e irregular de su condición de alumno dejo de percibir desde el mes de marzo de 2017, fecha en la que fue convocado para ascenso.

a) Se condene al Ministerio de defensa a pagar la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante por valor total de \$1.370.229 correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017.

b) Para el año 2018 en su calidad de CABO 3 debía percibir un salario por valor de \$1.868.630 desde la fecha de ascenso de su curso 96 es decir desde agosto de 2017 hasta septiembre de 2018 fecha en la que recibió el señor JHON ALEXANDER CANIZALES PABÓN su primer pago como Cabo tercero. Por tal razón, se debe reconocer la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante así

c) por concepto de prestaciones salariales prima anual para el año 2017 que por derecho debió percibir en su calidad de alumno por valor de \$195.747.

d) Por concepto de prestaciones salariales prima anual para el año 2018 que por derecho debió recibir en su calidad de Cabo tercero por valor de \$ 1.868.630.

Total lucro cesante consolidado: \$ 26,356,567.

Por tal razón, se debe reconocer la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante total se tiene por valor de **VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$28,929.241)** correspondiente a la suma de los rubros y que equivalen a los 18 meses cesantes, que se obtienen desde que fue llamado ascenso, cancelada su matrícula y reintegrado a su carrera militar.

III. DAÑO EMERGENTE – corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido y existe una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega, por lo cual me permito discriminar y cuantificar razonadamente estos así:

- Los gastos a los que incurrió mi prohijado para acreditar su calidad de APTO para la vida militar, que incluye gastos médicos realizados, gastos de abogado, gastos de transporte y demás inversiones efectivamente satisfechos, medibles y cuantificables por valor de \$ 2.273.204 los cuales son acreditados mediante facturas.

(...)”

De las pretensiones de la demanda se colige, que el demandante busca que se declare administrativamente responsablemente a la entidad demandada de los perjuicios materiales, morales, daño emergente y lucro cesante por la pérdida de la calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chínca.

Por consiguiente, debe establecerse la Sección a la que le corresponde conocer del presente asunto, por lo que en primer lugar cabe precisar que el actor en su demanda en ningún caso persigue la nulidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto que lleva aparejado el restablecimiento del derecho, razón suficiente para considerar que la presente demanda no es de conocimiento de la Sección Segunda, pues, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ejército Nacional por los perjuicios materiales, morales, daño emergente y lucro cesante ocasionados.

*Por ello, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda es de la **Sección Tercera**, tal como lo prescribe el art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en cuanto dispone:*

“(..."

Art. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1o) **De reparación directa y cumplimiento;**
- 2o) Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
- 3o) Los de naturaleza agraria.

(...)”- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Conforme a la norma transcrita, surge evidente que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la **Sección Tercera**.*

*En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera-Reparto**, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la **Sección Tercera.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00337

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717c9cc4b8aa7c084000aa1d5cc6fc10373f77b68fc369fd4efb80064bbc7ec**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>